

**Memorando Nro. AN-CFCP-2021-0285-M**

**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021**

**PARA:** Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca  
**Presidenta de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** RESOLUCION NRO. CEPFCP-2021-2023-004

De mi consideración:

Luego de enviar un saludo cordial, en función de lo resuelto por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político; me permito informar a su autoridad, el contenido de Resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-004 de 13 de septiembre del 2021; en lo correspondiente a la solicitud de Juicio Político en contra del señor doctor Pablo Celi de la Torre, Ex Contralor General subrogante y la señora doctora Ma. Valentina Zarate Ex Contralora General subrogante contenida en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M de 05 de julio de 2021, remitido a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y sus alcances contenidos tanto en el Oficio No. 123-RVC-AN-2021, signado con número de trámite 405806, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0009-M y Oficio No. 123- RVC-AN-2021, ingresado con número de trámite 405850 trámite remitido a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político mediante resolución CAL-2021-2023-036 y Memorando Nro. AN-SG-2021-2206-M, de fecha 23 de julio del 2021.

Particular que informo para los fines pertinentes, con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Santiago Becdach Espinosa  
**SECRETARIO RELATOR**

Anexos:  
- RESOLUCIÓN

Copia:  
Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

Sr. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia  
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político**

Sr. Abg. Andres Eduardo Ruiz Parreño  
**Prosecretario Relator**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**  
**RESOLUCIÓN NRO. CEPFCP-2021-2023-004**

**CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 1.- *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a (...) una sociedad democrática y libre de corrupción.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 10.- *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece su art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; 9. Practicar la*

*justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales; 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética; y, 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 120.- *La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias. (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 126.- *Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 127.- *Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. (...)*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 131.- *La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.*

*Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.*

*La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 225.- *El sector público comprende:*

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 40 de 12 de marzo del 2020, interpreta este artículo y la frase "ministras o ministros de Estado" de la siguiente manera: "La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme al artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 9.- *La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley (...)*

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 21.- *Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 15. De Fiscalización y Control Político. - Se*

*responsabilizará de las solicitudes de enjuiciamiento político a las autoridades estatales; los casos de negativa de entrega de información solicitada por las y los asambleístas; los pedidos de fiscalización impulsados por la ciudadanía o por las y los asambleístas que la integran, cuando no competan al ámbito específico de otra comisión; y, los procesos de fiscalización que el Pleno de la Asamblea y el Consejo de Administración Legislativa, le asignen.*

*Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 22.- Las y los asambleístas de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán integrar otras comisiones especializadas permanentes u ocasionales, el Consejo de Administración Legislativa o el Comité de Ética. Asumirán sus funciones durante dos años y no podrán ser parte de esta Comisión, en un nuevo período consecutivo. (...)*

*Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 78.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.*

*La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarios y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo.*

*Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 80.- “La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.*

*Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.*

*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.*

*Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de*

*sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.*

*La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.*

*En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”*

*Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina en su art. 81.- “La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará. (...)”*

*Que, la Ley Orgánica del Servicio Público establece en su art. 126.- “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”*

*Que, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público establece en su art. 270.- “De la subrogación.- La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. (...)”*

*Que, el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, dicta en su art. 9.- “Presidenta o presidente de la comisión especializada permanente y ocasional. La presidenta o presidente de las comisiones especializadas permanentes durarán dos años en sus funciones y serán elegidos de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La presidenta o presidente de las comisiones especializadas ocasionales terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de la comisión ocasional o cuando haya fenecido su plazo de funcionamiento.”*

*Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, son funciones y atribuciones de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, las siguientes: (...) 6. Organizar todas las actividades de la comisión especializada permanente y ocasional de conformidad con este Reglamento; (...) 9. Disponer la oportuna distribución, entre sus miembros, a través de la secretaría de la comisión especializada permanente y ocasional, de los documentos para el tratamiento de los temas propios de la comisión especializada permanente y ocasional; (...) 12. Suscribir la*



*documentación que se genere en el interior de la comisión especializada permanente y ocasional (...)*

Que, mediante Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M, de fecha 05 de julio de 2021, el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, presentó *“la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, contralor general del estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, contralora subrogante que se desempeñó como contralor encargado”*;

Que, mediante Oficio Nro. 123-RVC-AN-2021, de fecha 05 de julio de 2021, signado con número de trámite 405806, y remitido en la misma fecha a través del Sistema de Gestión Documental 2.0, el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, presentó un alcance a la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, contralor general del estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, contralora subrogante que se desempeñó como contralor encargado; toda vez, que *“la documentación adjunta supero los límites de almacenamiento del sistema DTS”*;

Que, mediante Resolución CAL-2021-2023-026, de fecha 10 de junio de 2021, se resolvió en Sesión Nro. 006-2021, que:

*Artículo 1.- Avocar conocimiento del Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M de 05 de julio de 2021, remitido a través del Sistema DTS 2.0, y sus alcances contenidos tanto en el Oficio No. 123-RVC-AN-2021, signado con número de trámite 405806, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0009-M y Oficio No. 123-RVC-AN-2021, ingresado con número de trámite 405850, suscritos por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, que contienen “la solicitud de Juicio Político, planteado en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralor Encargado”; y, en tal sentido requerir a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud en referencia, que deberá ser remitido en el plazo máximo de tres días, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Que, la Unidad de Técnica Legislativa, a través del Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0238-M, de fecha 15 de julio de 2021, emitió el correspondiente Informe Técnico-jurídico No Vinculante de cumplimiento de requisitos de la Solicitud de Juicio Político No.009-JP-UTL-AN-2021, propuesto en contra del doctor Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; y, la doctora María Valentina Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralora encargada, mismo que en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*Que la Solicitud de Enjuiciamiento Político presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, con el número de firmas de respaldo necesario, en contra del doctor Pablo Santiago Celi De la Torre, Contralor General del Estado; y, la doctora María Valentina*

*Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralora encargada, cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Artículo 131 de la Constitución de la República.*

*Sobre la base de lo expuesto y al amparo de lo que determina el Artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, proceda a dar inicio al trámite de la precitada Solicitud de Enjuiciamiento Político.*

Que, el Consejo de Administración Legislativa, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, procedió a dar inicio al trámite de la correspondiente solicitud de enjuiciamiento político, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante resolución CAL-2021-2023-036 y Memorando Nro. AN-SG-2021-2206-M, de fecha 23 de julio del 2021, y resolvió:

*Artículo 1.- Conocer el Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0238-M de 15 de julio de 2021, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, mediante el cual remite el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto del Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M de 05 de julio de 2021, remitido a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y sus alcances contenidos tanto en el Oficio No. 123-RVC-AN-2021, signado con número de trámite 405806, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0009-M y Oficio No. 123-RVC-AN-2021, ingresado con número de trámite 405850, que contienen “la solicitud de Juicio Político, planteado en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralor Encargado”, presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.*

*Artículo 2.- Dar inicio al trámite de “la solicitud de Juicio Político, planteado en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralor Encargado” contenida en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M de 05 de julio de 2021, remitido a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y sus alcances contenidos tanto en el Oficio No. 123-RVC-AN-2021, signado con número de trámite 405806, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0009-M y Oficio No. 123-RVC-AN-2021, ingresado con número de trámite 405850, presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante la Presidenta de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.*



*Artículo 3.- La Presidenta de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, “la solicitud de Juicio Político, planteado en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; y la Dra. María Valentina Zárate Montalvo, Contralora Subrogante que se desempeñó como Contralor Encargado” contenida en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0007-M de 05 de julio de 2021, remitido a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, y sus alcances contenidos tanto en el Oficio No. 123-RVC-AN-2021, signado con número de trámite 405806, como en el Memorando Nro. AN-VCRX-2021-0009-M y Oficio No. 123-RVC-AN-2021, ingresado con número de trámite 405850, presentada por el asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar, junto con la documentación de sustento, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, para que se avoque conocimiento y se sustancie el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional Mediante Resolución Nro. RL-2021-2023-22 de 16 de agosto del 2021 resolvió:

*“(…) **Artículo 1.- DETERMINAR** el incumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 212 numeral 2 de la Constitución de la República, así como en el artículo 31 numerales 13, 15, 17 y 34, y artículos 18, 39, 40 y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y en el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador Código de la Democracia, durante el ejercicio del cargo, por parte del doctor Pablo Santiago Celi De la Torre como Contralor General del Estado, Subrogante.*

***Artículo 2.- CENSURAR** al ex Contralor General del Estado Subrogante, doctor Pablo Santiago Celi De la Torre, por incumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, durante el ejercicio de su cargo, de conformidad al artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)*”

Que, desde el 14 de abril de 2021 el Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, ha permanecido detenido en la cárcel No.4, (...) a dispuesto que sea subrogado desde el 14 de abril al 12 de junio de 2021 por la Dra. María Valentina Zarate Montalvo a base de lo dispuesto en los Ars.33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y Art.9 del Estatuto Orgánico de la Gestión Organizacional de Procesos.

Que, la Dra. María Valentina Zarate Montalvo renunció de manera voluntaria e irrevocable como subcontralora General del Estado el 21 de junio de 2021.

Por lo que, respecto a lo pertinente al Doctor Pablo Celi de la Torre, la Comisión

Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político no conocerá, ni tratará un proceso de juicio político en su contra de acuerdo al mandato constitucional que consta en artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)*”.

Por lo que, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, esta Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político. -

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar constancia que el Dr. Pablo Celi De La Torre fue censurado por esta Asamblea Nacional el día 16 de agosto de 2021, y ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa y materia, por tanto, no puede ser calificado ni conocido por esta Comisión.

**Artículo 2.-** Archivar el proceso contra la Dra. Valentina Zarate Montalvo; toda vez, que el art. 131 de la Constitución de la República de Ecuador establece que la Asamblea Nacional podrá procesar enjuiciamientos políticos contra quienes ejerzan cargos de máxima autoridad, y en este caso, el Dr. Pablo Celi De La Torre, Contralor General subrogante estuvo en el cargo hasta de 12 de julio de 2021; y, la Dra. María Valentina Zarate Montalvo renunció de manera voluntaria e irrevocable como Subcontralora General del Estado Subrogante el 21 de junio de 2021.

El Dr. Pablo Celi De La Torre fue designado como Contralor General Subrogante por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Resolución No. PL-CPCCS-T-E-414-08-05-2019.

**Artículo 3.-** Disponer que se notifique con la presente a la Presidencia de la Asamblea Nacional; y, al asambleísta Ricardo Xavier Vanegas Cortázar.

As. Fernando Villavicencio V.  
PRESIDENTE  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE  
FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Razón.-** Me permito certificar que, en la Sesión Ordinaria No. 2021-2023-035, de fecha 13 de septiembre del 2021, de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, realizada de manera presencial y través de video conferencia de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional, conforme la Resolución CAL-2019-2021-213 del Consejo de Administración Legislativa, se aprobó esta Resolución mediante registros de votaciones en adjunto.

Ab. Santiago Becdach E.  
**Secretario-Relator**  
**Comisión Especializada**